(S-0042/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

ASIGNACIÓN UNIVERSAL DEPORTIVA Y CULTURAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°: Objeto

Créase la Asignación Universal Deportiva y Cultural (AUDC), destinada a garantizar el ejercicio pleno, efectivo y permanente del derecho al deporte, la recreación y la participación en la vida cultural y artística, en los términos del artículo 14 bis y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 2°: Ámbito de aplicación

La presente ley será aplicable en todo el territorio de la República Argentina y alcanzará a las organizaciones de la sociedad civil, clubes de barrio, asociaciones civiles, instituciones religiosas, entidades deportivas y culturales legalmente constituidas, con domicilio en el país, cuyo objeto social se encuentre vinculado al fomento, desarrollo y promoción de disciplinas deportivas, actividades recreativas,

expresiones artísticas y culturales, con perspectiva de inclusión social, igualdad de oportunidades y desarrollo humano integral.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 3°: Titulares del derecho

Son titulares del derecho a la Asignación Universal Deportiva y Cultural:
a) Las niñas, niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años inclusive, titulares de la Asignación Universal por Hijo/a o prestación equivalente del Sistema de Seguridad Social, y;
b) Las personas con discapacidad, sin límite de edad, que perciban la Asignación por Hijo/a con Discapacidad, pensión no contributiva, jubilación o prestación previsional correspondiente.
El derecho será otorgado a quienes acrediten su inscripción y participación regular en actividades deportivas, recreativas, artísticas o culturales en organizaciones de la sociedad civil, clubes de barrio, asociaciones civiles, instituciones deportivas o culturales debidamente constituidas, registradas y habilitadas conforme la presente ley.

ARTÍCULO 4°: Alcance

La Asignación Universal Deportiva y Cultural alcanzará a todas las niñas, niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años inclusive, y a las personas con discapacidad sin límite de edad, que se encuentren en situación de vulnerabilidad social y/o económica que les impida acceder, por sus propios medios, a instituciones deportivas o culturales para el uso de sus instalaciones y la práctica de actividades deportivas, recreativas, artísticas o culturales.

ARTÍCULO 5°: Objetivos

La presente ley tiene como objetivos garantizar el acceso igualitario a la práctica deportiva, recreativa, artística y cultural en espacios de pertenencia, formación y desarrollo integral, a fin de:
a) Fomentar vínculos sociales saludables y fortalecer la construcción comunitaria durante la infancia y adolescencia.
b) Igualar oportunidades y democratizar el acceso al deporte y a la cultura como derechos humanos fundamentales.
c) Promover el desarrollo físico, emocional, social y creativo de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.
d) Generar una red de cuidado integral, con mecanismos de acompañamiento y detección temprana de situaciones de vulneración de derechos.
e) Favorecer la inclusión plena de personas con discapacidad en actividades deportivas y culturales, en igualdad de condiciones.
f) Impulsar la iniciación y el desarrollo deportivo y artístico con perspectiva de género e inclusión.
g) Fortalecer y consolidar clubes de barrio, asociaciones civiles e instituciones culturales comunitarias, promoviendo su sustentabilidad económica e infraestructura adecuada.
h) Contribuir a la prevención de enfermedades crónicas no transmisibles y al bienestar integral a través de hábitos activos y participación cultural.

TÍTULO II: PRESTACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 6°: Aporte económico

La Asignación Universal Deportiva y Cultural consistirá en un aporte económico mensual, no reintegrable, financiado por el Estado Nacional, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor vigente de la

Asignación Universal por Hijo/a. El monto será actualizado conforme las variaciones que determine el Sistema de Seguridad Social.

El aporte será transferido directamente por la autoridad de aplicación a la institución deportiva o cultural debidamente inscripta en el Registro Nacional creado por la presente ley, en concepto de “cuota social deportiva y/o cultural”, destinada exclusivamente a la actividad en la que participe la persona titular del derecho. En ningún caso el monto será percibido en forma directa por la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 7°: Finalidad

La Asignación Universal Deportiva y Cultural se otorga con el fin exclusivo de garantizar que las niñas, niños y adolescentes, y las personas con discapacidad, puedan participar de manera regular en actividades deportivas, recreativas, artísticas o culturales, con una carga mínima de tres (3) horas semanales o su equivalente mensual.
Asimismo, la asignación tiene por finalidad fortalecer económicamente a las instituciones deportivas y culturales destinatarias de la cuota social, contribuyendo a la prestación de sus servicios, al sostenimiento de sus actividades y a su desarrollo institucional.

TÍTULO III: REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 8°: Registro Nacional de Instituciones Deportivas y Culturales Comunitarias

Créase el Registro Nacional de Instituciones Deportivas y Culturales Comunitarias, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el cual

funcionará a través de un portal oficial, de acceso público, universal y gratuito.

Podrán inscribirse en el Registro las organizaciones de la sociedad civil, clubes de barrio, asociaciones civiles, centros culturales, bibliotecas populares, academias artísticas, instituciones deportivas y culturales legalmente constituidas en la República Argentina.

La inscripción permitirá la elaboración del Mapa Nacional Deportivo y Cultural Comunitario, con identificación de instituciones por jurisdicción, ubicación geográfica y detalle de las disciplinas deportivas, actividades artísticas o expresiones culturales que desarrollan.

ARTÍCULO 9°: Requisitos de inscripción

A los fines de su inscripción en el Registro, las instituciones deberán presentar:

a) Estatuto social y/o acta constitutiva, cuyo objeto contemple actividades deportivas, recreativas, artísticas o culturales.
b) Acreditación de la identidad y mandato vigente de sus autoridades.
c) Domicilio legal en la República Argentina.
d) Constancia de inscripción ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)
e) Cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica inscripta, destinada a la percepción de la cuota social deportiva y/o cultural.
f) Acreditación de la efectiva prestación de actividades mediante documentación, material gráfico o audiovisual.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO, CREDENCIAL Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 10°: Solicitud

La Asignación Universal Deportiva y Cultural deberá ser solicitada por el/la titular de la Asignación Universal por Hijo/a, Asignación por Hijo/a con Discapacidad o prestación equivalente del Sistema de Seguridad Social, en beneficio de la persona titular del derecho.

La solicitud se realizará a través de la plataforma digital que determine la autoridad de aplicación, en coordinación con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), debiendo acreditar:

a) Identidad del/la titular del derecho y de su representante legal, cuando corresponda.
b) Constancia de percepción de prestación social habilitante.
c) Inscripción en una institución deportiva o cultural registrada conforme la presente ley.
d) En caso de corresponder, Certificado Único de Discapacidad (CUD).
Realizada la inscripción y acreditada la situación de vulnerabilidad social o económica —en virtud de la percepción de una prestación del Sistema de Seguridad Social administrado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)— la autoridad de aplicación procederá a otorgar al/la beneficiario/a la Credencial de la Asignación Universal Deportiva y Cultural, que le permitirá el acceso a la institución elegida libremente y a través de la cual se registrará su asistencia conforme los mecanismos previstos en la presente ley.

La autoridad de aplicación verificará el cumplimiento de los requisitos y autorizará la transferencia del aporte a la institución correspondiente.

CAPÍTULO II: Credencial

ARTÍCULO 11°: Credencial y acreditación de participación

Otorgado el beneficio, se emitirá una Credencial Digital de la Asignación Universal Deportiva y Cultural, que acreditará la condición de titular y permitirá registrar la asistencia a la institución mediante sistema digital interoperable.

La credencial podrá instrumentarse en formato físico o digital e incluirá un código de validación electrónica (QR u otro sistema equivalente) que permita:
a) Registrar asistencia mínima requerida.
b) Acreditar participación efectiva en la actividad elegida.
c) Habilitar la continuidad de la transferencia mensual.
La permanencia en el programa requerirá una asistencia mensual no inferior al setenta por ciento (70%) de la carga horaria mínima establecida.

CAPÍTULO III: Participación y Continuidad

ARTÍCULO 12°: Participación y asistencia

La persona titular del derecho deberá participar en la actividad deportiva, recreativa, artística o cultural elegida con una carga mínima de tres (3) horas semanales o su equivalente mensual de doce (12) clases.
Para la continuidad del beneficio, deberá acreditarse una asistencia mensual no inferior al setenta por ciento (70%) de la carga horaria establecida.

La asistencia será registrada por la institución mediante el sistema de validación digital previsto en la presente ley, a través de la Credencial de la Asignación Universal Deportiva y Cultural, utilizando código de validación electrónica (QR u otro mecanismo equivalente).

La falta de acreditación de la asistencia mínima podrá dar lugar a la suspensión del beneficio.

TÍTULO V: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 13°: Autoridad de aplicación

Será autoridad de aplicación de la presente ley la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la cual tendrá a su cargo la implementación, administración, liquidación y control de la Asignación Universal Deportiva y Cultural.

La ANSES deberá coordinar acciones con:

a) La Secretaría de Deportes de la Nación.
b) La Secretaría de Cultura de la Nación.
c) El organismo nacional competente en materia de discapacidad.
d) Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del federalismo cooperativo.

La reglamentación establecerá los mecanismos de articulación interjurisdiccional necesarios para garantizar la efectiva implementación del beneficio en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II: Sistema de Acompañamiento y Auditoría

ARTÍCULO 14°: Sistema de acompañamiento y control

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en su carácter de autoridad de aplicación, deberá implementar un sistema de

acompañamiento, seguimiento y auditoría destinado a garantizar la correcta ejecución de la presente ley y la mejora continua de su implementación.

El sistema de acompañamiento tendrá por finalidad:

a) Fortalecer el desarrollo institucional de clubes de barrio, asociaciones civiles e instituciones deportivas y culturales comunitarias.
b) Promover acciones articuladas de prevención del consumo problemático de sustancias legales e ilegales.
c) Detectar y canalizar situaciones de amenaza o vulneración de derechos de las personas beneficiarias, en coordinación con los organismos competentes.
d) Promover hábitos saludables y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.
e) Contribuir a la permanencia en el sistema educativo obligatorio.
f) Articular con los organismos competentes en materia sanitaria el seguimiento del calendario nacional de vacunación, cuando corresponda.
A los fines del acompañamiento y control, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales, provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y gobiernos locales, a fin de promover en todo el territorio nacional la práctica deportiva, recreativa, artística y cultural.

TÍTULO VI: DETERMINACIÓN DE ACTIVIDADES Y VALORES

ARTÍCULO 15°: Listado de actividades y determinación de valores

La autoridad de aplicación elaborará y actualizará periódicamente el listado de disciplinas deportivas, actividades recreativas, artísticas y culturales comprendidas en la presente ley.

Asimismo, determinará los montos mensuales correspondientes a cada actividad, considerando su carga horaria mínima, especificidad y características particulares.
Los valores serán actualizados conforme las variaciones que disponga el Sistema de Seguridad Social y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

TÍTULO VII: FINANCIAMIENTO Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I: Fondo Nacional

ARTÍCULO 16°: Fondo Nacional

Créase el Fondo Nacional de la Asignación Universal Deportiva y Cultural (FONAUDC), destinado a garantizar el financiamiento integral y sostenido de la prestación creada por la presente ley.

El Fondo se integrará con:

a) Las partidas que anualmente se asignen en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
b) Recursos provenientes de programas nacionales vinculados al deporte, la cultura y la inclusión social que determine el Poder Ejecutivo.
c) Aportes del Tesoro Nacional.
d) Donaciones, legados y otros recursos que se destinen específicamente a tal fin.

Los recursos del Fondo no podrán ser destinados a finalidades distintas a las establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO II: Federalización

ARTÍCULO 17°: Adhesión

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar las normas complementarias necesarias para su implementación en sus respectivas jurisdicciones, en el marco del federalismo cooperativo.

CAPÍTULO III: Reglamentación

ARTÍCULO 18°: Reglamentación

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

CAPÍTULO IV: Disposición Final

ARTÍCULO 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Jorge M. Capitanich. –Maria C. Gimenez Navarro.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La Argentina atraviesa un proceso persistente de empobrecimiento de la infancia que constituye una de las expresiones más graves de la desigualdad estructural. La evidencia disponible muestra que la niñez y la adolescencia se encuentran sistemáticamente sobrerrepresentadas en la pobreza monetaria, en comparación con otros grupos etarios, lo que configura una vulneración sostenida de derechos y una limitación concreta de oportunidades presentes y futuras.

De acuerdo con información publicada por UNICEF a partir de datos oficiales, el 52,7% de niñas y niños en Argentina se encontraba en situación de pobreza monetaria (según INDEC, segundo semestre de 2024). En la misma línea, el propio INDEC —al analizar la pobreza por grupos de edad— confirma que la incidencia es particularmente alta en los hogares con niñas y niños: en el primer semestre de 2025, el 45,4% de las personas de 0 a 14 años integraba hogares bajo la línea de pobreza.

Este escenario no es neutro: la pobreza infantil impacta de manera directa en la alimentación, el acceso a bienes culturales, la recreación, el deporte, el transporte, la compra de indumentaria, el pago de cuotas o talleres, y en general en todas aquellas condiciones que hacen posible un desarrollo integral.

Cuando el ingreso familiar resulta insuficiente, las primeras renuncias suelen recaer sobre actividades que, aunque esenciales para el desarrollo humano, aparecen como “gastos prescindibles”: clubes, escuelas deportivas, talleres culturales, música, danza, teatro, bibliotecas, espacios comunitarios.

En paralelo, distintos informes especializados describen que la pobreza infantil se mantiene en niveles críticos desde hace años y con fuertes desigualdades territoriales y socioeconómicas.

En este marco, el Estado debe actuar con herramientas concretas para evitar que la desigualdad económica se traduzca en desigualdad de oportunidades, especialmente durante la infancia y la adolescencia, etapas decisivas para la formación de capacidades, vínculos y proyectos de vida.

La situación de las personas con discapacidad —y especialmente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad— se agrava por barreras adicionales: costos de traslado, necesidad de apoyos, acompañamientos, adaptaciones, y sobre todo la existencia de obstáculos físicos, sociales y culturales que restringen su participación en igualdad de condiciones.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), con jerarquía constitucional en nuestro país, reconoce el derecho a participar en la vida cultural y en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, obligando al Estado a adoptar medidas para garantizar accesibilidad e inclusión.

Este proyecto se inscribe en ese mandato, ya que crea una herramienta concreta para reducir barreras económicas que hoy impiden el acceso real al deporte y a la cultura.

Debemos subrayar, que el deporte y la cultura no son “actividades accesorias”. Son derechos y, al mismo tiempo, políticas de cuidado con impacto directo en:

- el desarrollo físico y mental;
- la socialización, la autoestima y la pertenencia;
- la prevención de violencias y consumos problemáticos;
- la continuidad educativa y la construcción de proyectos personales y colectivos.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece expresamente el derecho al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas y la participación en la vida cultural y las artes (art. 31), imponiendo a los Estados el deber de promover oportunidades apropiadas para su ejercicio en condiciones de igualdad.

Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15).
En ese marco, el proyecto entiende deporte y cultura como dimensiones complementarias de un mismo objetivo: desarrollo humano integral, fortalecimiento de lazos comunitarios, y ampliación efectiva de ciudadanía, especialmente para quienes nacen y crecen en contextos de pobreza.

El acceso a un club o a un espacio cultural no depende solo de la “oferta” disponible: depende de poder sostener una cuota, un taller, el transporte, la indumentaria mínima, los materiales. En hogares atravesados por la pobreza, incluso una cuota baja puede ser un obstáculo insalvable.

Por eso, una política pública universal (en tanto derecho) y focalizada por condición (vulnerabilidad acreditada vía sistema de seguridad social) resulta necesaria para transformar un principio abstracto —igualdad de oportunidades— en un acceso efectivo y cotidiano.

La Argentina cuenta con un entramado social de enorme valor: clubes de barrio, asociaciones civiles, bibliotecas populares y centros culturales comunitarios. Son espacios de inclusión, contención, socialización y formación; en muchos casos, el primer lugar donde se construyen pertenencias positivas y proyectos.

Sin embargo, muchas de estas instituciones atraviesan dificultades económicas para sostener infraestructura, profesores, equipamiento y funcionamiento básico. La AUDC, al establecer un mecanismo de transferencia directa a instituciones registradas, contribuye también a su sustentabilidad, fortaleciendo el tejido social y comunitario en todo el país.

Por otro lado, el diseño propuesto —con ANSES como autoridad de aplicación— permite:

• aprovechar capacidades instaladas del sistema de seguridad social;
• simplificar la acreditación de vulnerabilidad (AUH y prestaciones asociadas);
• garantizar trazabilidad y control mediante credencial y registro de asistencia;
• reducir intermediaciones y aumentar transparencia del destino del aporte.
Esto convierte a la AUDC en una política pública con viabilidad operativa, controlable y federalizable, orientada a resultados concretos: más acceso, más continuidad y más participación en ámbitos deportivos y culturales.

Finalmente, cabe destacar que el proyecto se sustenta en el bloque constitucional y convencional vigente en la República Argentina, especialmente:

• Constitución Nacional: art. 14 bis (protección social) y art. 75 inc. 22 (jerarquía constitucional de tratados de derechos humanos).
• Convención sobre los Derechos del Niño: derecho al juego, esparcimiento, recreación y participación cultural y artística (art. 31).
• Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: derecho a participar en la vida cultural (art. 15).
• Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: participación en la vida cultural, recreación, esparcimiento y deporte (art. 30) y obligaciones estatales de inclusión; aprobada por Ley 26.378.
• Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (principio de protección integral y deber estatal de garantía).

• Ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad.

Este marco impone al Estado obligaciones de respeto, protección y garantía, incluyendo el deber de adoptar medidas positivas para que los derechos no dependan exclusivamente de la capacidad económica de las familias.

Finalmente, y en el contexto actual, donde la pobreza afecta de modo desproporcionado a niñas, niños y adolescentes, la creación de la Asignación Universal Deportiva y Cultural constituye una herramienta concreta de justicia social: protege derechos, reduce desigualdades, fortalece instituciones comunitarias y promueve desarrollo integral.

No se trata solo de “financiar una cuota”, sino de garantizar el derecho efectivo a la recreación, al deporte y a la cultura como ámbitos de salud, inclusión y ciudadanía. La niñez pobre no puede esperar: cada año sin acceso real a estos espacios profundiza brechas que luego son mucho más costosas —económica y humanamente— de revertir.

Por todo lo expuesto, se solicita a las señoras y señores legisladores el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich. -

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL